



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00043-00
ACCIONANTE: DILIA NELMA FORERO SANCHEZ
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **DILIA NELMA FORERO SANCHEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020, radicado bajo el No 20206200066722 ante la Agencia Nacional de Tierras, la actora solicitó: i) información sobre el estado de 25 procesos de titulación de baldíos y/o formalización de tierras, ii) Indicación de la fecha en la cual se emitirá una respuesta de fondo en relación con los mismos y iii) Información sobre la razón que ha generado la demora en la respuesta a los procesos referidos, con desconocimiento del término otorgado por el Decreto 902 de 2017 (fl.5-7).

A la fecha, la Agencia Nacional de Tierras no ha dado respuesta a la petición.

PRETENSIONES

La actora solicita se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** dar respuesta inmediata a la petición de 30 de enero de 2020.

ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto de fecha **21 de febrero de 2020** (fl. 9).

CONTESTACIÓN

Encontrándose debidamente notificada la entidad accionada, esta guardó silencio. Ante la carencia de contestación, este Despacho aplicará la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, frente a las manifestaciones de la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la actora, al no dar respuesta a la petición de 30 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

i. ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

En este sentido y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, para garantizar el derecho fundamental de petición la respuesta deberá satisfacer, por lo menos, 3 requisitos: "(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario"¹

En relación con los términos para dar respuesta a los derechos de petición, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"

Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ii. DEL CASO CONCRETO

El Despacho observa que la señora **DILIA NELMA FORERO SANCHEZ**, actuando en calidad de Presidente de la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos de Carmen de Carupa, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, a través de derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado bajo el No 20206200066722, información sobre el estado de los siguientes procesos de titulación de baldíos y/o formalización de tierras, requiriendo le fuese indicado la fecha en la cual se emitiría una respuesta de fondo en relación con los mismos y la razón que ha generado la demora, con desconocimiento del término otorgado por el Decreto 902 de 2017 (fl.5-7):

Nombre	Cédula	Radicado	FISO
MARCO ANTONIO NIETO	79168413	20182200337322	0015467
ALFREDO AREVALO FRANCO	79160646	20182200337212	0015469
JHON DARIO CAICEDO ORTIZ	79169952	20182200266272	0014873
LUIS ALBERTO MONTAÑO ORTIZ	3223759	20182200238372	0014652
		20182200238472	0014658
MARIO PACHON RODRIGUEZ	79163741	20182200266512	0014875
		20182200238392	0014655
HECTOR JULIO PEÑA CAICEDO	3224483	20182200238692	0014662
		20182200238972	0014665
		20182200238492	0014657
ALVARO MONTAÑO BELLO	3224186	20182200336572	0015463
		20182200337082	0015468
		20182200336352	0015457
		20182200337202	0015471
		20182200337272	0015472
		20182200335742	0015440
20182200336032	0015454		
JUAN JOSE RODRIGUEZ	2984194	20182200266452	0014872
PEDRO ALFONSO RODRIGUEZ ROBAYO	79170382	20182200237712	0014872
CIPRIANO MALAVER PEÑA	79162223	20182200237342	0014640
		20182200238382	0014656
		20182200237862	0014646
		20182200238132	0014651
JOSE MANUEL TORRES PEÑA	79163552	20182200237502	0014642
		20182200238102	0014650

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Según la demandante, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición referida, circunstancia que será dada por cierta ante la falta de respuesta de la Agencia Nacional de Tierras a la acción de tutela.

A la fecha de la presente sentencia, han transcurrido más de 10 días, término legal señalado por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin que la entidad accionada se haya pronunciado en relación con la petición radicada el 30 de enero de 2020.

En este orden de ideas, se advierte que la Agencia Nacional de Tierras ha desconocido el derecho fundamental de petición a la accionante, al no dar respuesta oportuna y de fondo y notificar de la misma a la interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **DILIA NELMA FORERO SANCHEZ** vulnerado por **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por las razones expuestas.

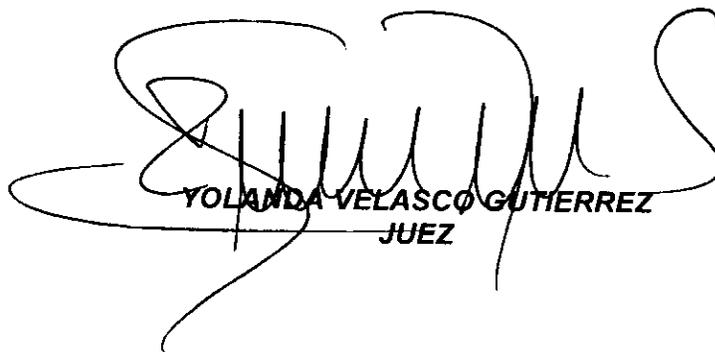
SEGUNDO: ORDENAR a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** dar respuesta de fondo a la petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado No 20206200066722 presentada por la señora **DILIA NELMA FORERO SANCHEZ**, y notificarla dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

